



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, trece (13) de marzo de dos mil quince (2015)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

TEMAS: DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN POR INDEBIDA SUSTENTANCIÓN Y FALTA DE INTERÉS CONCRETO PARA RECURRIR – SE DEJAN SIN EFECTOS LOS AUTOS QUE ADMITIERON EL RECURSO Y CORRIERON TRASLADO PARA ALEGAR EN SEGUNDA INSTANCIA

INSTANCIA: SEGUNDA

En nota secretarial que antecede, se informa sobre el cumplimiento de lo ordenado por este Despacho a través del proveído calendado 5 de febrero del año en curso, providencia mediante la cual se corrió traslado a las partes para alegar por diez (10) días, conforme el contenido del artículo del C.P.C.

Pues bien, estando el proceso para proferir decisión de fondo, luego de revisado el expediente y las actuaciones surtidas en segunda instancia, dejará esta judicatura sin efectos los autos de fechas 26 de enero y 5 febrero de 2015, a través de los cuales se admitió el recurso interpuesto por la parte demandada y posteriormente se corrió traslado para alegar de conclusión, por las razones que se pasan a explicar:

Tenemos que conforme al Artículo 322 del C.G.P. el recurso de apelación se



propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

“...1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

*Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.***

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. **La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma***



prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

PARÁGRAFO. *La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.”*

Por su parte, el artículo 328 de la misma obra, consagra:

“Artículo 328. Competencia del superior. *El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.*

...”

Como vemos, las antedichas preceptivas establecen por un lado, que el recurso de apelación contra una sentencia debe interponerse al momento de su notificación personal o de forma escrita dentro del plazo legalmente establecido, existiendo el imperativo legal para el recurrente de presentar la alzada debidamente sustentada, esto es, con la exposición precisa y clara de los argumentos de disenso y en dado caso omita tal sustentación, la consecuencia procesal será la declaratoria de desierto o inadmisibilidad del recurso de apelación incoado, pues adicionalmente, conforme a la segunda de las normas citadas, dicha sustentación determina la competencia del superior.

Pues bien, sobre los requisitos de admisibilidad de los recursos, considera necesario esta judicatura traer a colación un aparte del pronunciamiento hecho por el H. Consejo de Estado en el proveído calendado catorce (14) de abril de dos mil diez (2010)¹, en el que se dijo:

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN



“Es necesario tener en cuenta que existen unos requisitos de admisibilidad o viabilidad de los recursos en general, cuyo cumplimiento implica la posibilidad de resolverlos, sin que ello signifique en manera alguna que la decisión sea necesariamente favorable al impugnante, pues bien puede ocurrir que el recurso admitido no prospere y se confirme la providencia impugnada, pero sin los cuales el recurso no podrá ser tramitado; tales requisitos, son²:

- *Capacidad para interponer el recurso, teniendo en cuenta que debe hacerlo quien esté habilitado para hacerlo por gozar del derecho de postulación, es decir que el recurso debe ser interpuesto por el apoderado de la parte procesal, salvo aquellos eventos en los que la ley permite litigar en causa propia;*
- *Existencia **de un interés concreto y actual** para recurrir en quien interpuso el respectivo recurso, derivado de no haber obtenido una sentencia favorable a sus pretensiones, por ser denegatoria de las mismas en forma total o parcial;*
- *Interposición oportuna del recurso, es decir dentro del término legalmente establecido para ello;*
- *Procedencia del recurso, por cuanto el legislador determina qué recursos se pueden interponer en contra de las diversas providencias que profiere el juez;*
- ***Sustentación del recurso, por cuanto todos los recursos deben ser motivados; esto obedece al hecho de que no es suficiente que la parte inconforme interponga el respectivo recurso contra la providencia que considera errónea, sino que es indispensable que manifieste las razones de su inconformidad;***
- ***Observancia de las cargas procesales instauradas para algunos eventos y que impiden la declaratoria de desierto o que se deje sin efecto el trámite del recurso, como es el pago oportuno de las copias en la apelación otorgada en el efecto devolutivo, el no retiro de las copias en el recurso de queja, etc.***

La ausencia de alguno de los anteriores requisitos en la interposición del respectivo recurso, impedirá que el juez competente para su resolución proceda a resolverlo, pues el mismo será inviable”. (Negrilla y subrayado de la Sala)

Como vemos, el anterior aparte jurisprudencial es claro en señalar las condiciones generales que debe reunir todo recurso para hacer viable un pronunciamiento sobre el mismo; estableciéndose que, en dado caso se incumpla con tales

TERCERA Consejero ponente (E): MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Auto del 14 de abril de 2010. Radicación número: 52001-23-31-000-1997-09058-01(18115) Actor: FLOR MARÍA GONZÁLEZ Y OTROS Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

² Cita original de la providencia: LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio; Procedimiento Civil Parte General Tomo I. Dupré Editores, 9ª ed., 2005, p. 743.



exigencias legales, no podrá el juez que deba resolverlo, emitir pronunciamiento de fondo sobre este.

Es importante resaltar, que la sustentación, no es otra cosa que la argumentación que expone el recurrente, sobre por qué no se encuentra conforme con la decisión de primera instancia, guardando coherencia con su contenido, los fundamentos de hecho, derecho o probatorios de su decisión, y en todo caso indicando el motivo por el que la decisión apelada le causa un agravio a sus derechos, con el fin de determinar el interés para recurrir.

Revisado el escrito contentivo del recurso de apelación (folios 585 a 592 del C.3 Principal), este dispensador de justicia advierte que el impugnante señala que la providencia se encuentra errada toda vez que dispuso de forma equivocada como restablecimiento del derecho el pago de las mesadas pensionales causadas a partir del 25 de junio de 2008 hasta septiembre de 2012, no observando que el ente territorial viene cancelado las mesadas pensionales a la actora; en ese sentido, sostuvo que no podría ordenarse el reconocimiento y pago del retroactivo pensional señalado, puesto que la actora reclamó la prestación económica a partir del 1º de marzo de 2001 (fol. 592 C.3), asegurando, adicionalmente que la actora tendría derecho a que se le reconozcan las pensiones causadas a partir del 1 de febrero de 2007 (fol. 586 C.3).

Para la Sala las aseveraciones anteriores resultan ser generales, y no establecen de manera concreta y clara, en qué consisten los supuestos motivos de inconformidad encontrados en la providencia objeto de alzada, obsérvese que si bien en la sentencia se dispuso en favor de la actora el pago de las mesadas retroactivas a partir del **25 de junio 2008**, el recurrente hace referencia en su escrito, que CARMEN ALICIA TOBIO TUNJANO, tiene derecho al reconocimiento y pago de las mesadas pensionales causadas a partir del **1 de febrero de 2007**, lo que permite a simple vista concluir que la orden dispuesta en primera instancia no resulta lesiva a sus intereses, pues se están reconociendo



tiempos menores a los considerados en su recurso.

Por otra parte, esta judicatura observa que el recurrente también hizo referencia en su recurso a extremos temporales que no fueron objeto de reconocimiento en la sentencia, es decir, precisa que mal se haría en reconocer el retroactivo en los términos reclamado por el actor, esto es, desde el 1 de marzo de 2001, desconociendo que en la sentencia proferida estos periodos no fueron objeto de reconocimiento por encontrarse prescritos, pues de forma clara se ordena en el numeral 3 el restablecimiento del derecho a partir del **25 de junio de 2008**, como ya se expuso.

En suma, para este estrado judicial, la lectura integral del escrito presentado, permite concluir, que el recurrente no estableció de manera precisa los cargos contra el proveído de primera instancia, pues únicamente se limitó a mencionar los aspectos relacionados con los extremos temporales a su juicio erradamente aplicados y a transcribir apartes jurisprudenciales, sin detallar los aspectos que realmente consideraba lesivos a sus intereses y que por ende debían ser revocados.

Con relación a lo anotado, la Sección Primera del Consejo de Estado³, ha manifestado:

“... Es presupuesto sine qua non de la sustentación del recurso de apelación la referencia clara y concreta que el recurrente haga de las consideraciones de la sentencia apelada y de los argumentos tendientes a dejar sin sustento jurídico las mismas, pues, precisamente al juzgador de segundo grado corresponde hacer dichas confrontaciones en orden a concluir si la sentencia merece o no su confirmación”

En efecto, el recurso de apelación interpuesto, no cumplió con el presupuesto procesal a que se ha hecho referencia a lo largo de estos considerandos, lo que impide sea objeto de revisión en segunda instancia, pues no controvierte concretamente y de fondo la decisión proferida, siendo además confusa en sus argumentos y carentes de interés para recurrir, pues no se establece de forma

³ Sentencia de 22 de marzo de 1996. Radicado No. 3523 C. P. Ernesto Rafael Ariza



concreta cuál es el motivo de la inconformidad, dado que, se reitera, asegura que la actora posee un derecho superior al reconocido, por lo que no existe en realidad un agravio en sus derechos por parte de la sentencia primigenia y por ello no puede inferirse interés alguno en recurrirla.

Así las cosas, la ausencia de fundamentos que justifiquen y amparen el recurso interpuesto, y la falta de interés concreto para recurrir, generan como consecuencia inexorable, que en el *Sub examine* este recurso sea declarado inadmisibile.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJÁSE sin efectos los autos de fechas 26 de enero y 5 febrero de 2015, a través de los cuales se admitió el recurso interpuesto por la parte demandada MUNICIPIO DE SAMPUÉS - SUCRE, en contra de la sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, el 3 de octubre de 2014 y se corrió traslado para alegar de conclusión, conforme lo plasmado en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLÁRESE INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – MUNICIPIO DE SAMPUÉS - SUCRE, en contra de la sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, el 3 de octubre de 2014, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: En firme esta decisión, **CANCÉLESE** su radicación, **ENVÍESE**

República de Colombia



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

Página 8 de 8
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 70001-3333-003-2013-00051-01
DEMANDANTE: CARMEN ALICIA TOBIO TUNJANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAMPUÉS - SUCRE

al despacho de origen para su cumplimiento, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado